



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2022-00164-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00164-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: DREAM RESTA COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 04 de agosto de 2022 presentado por la demandante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DREAM RESTA COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, para lograr el pago de la suma de los cánones de arrendamiento causados respecto del Contrato de Leasing No. 180-135069, entre el 10 de marzo de 2021 hasta el 11 de abril de 2022, por un valor total de \$215.184.667.00, junto a los intereses moratorios causados.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reunía todos los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes, concretamente se le requirió para que aclarara: “...*los elementos fácticos de la demanda, en el sentido de determinar las operaciones aritméticas implicando la fórmula pactada en el contrato de leasing que llevaron a establecer los valores ejecutados...*”, lo cual fue enunciado en el auto del 27 de julio de 2022.

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 04 de agosto de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar el defecto denunciado, pero se aprecia, que no acató la orden dada por el Despacho, ya que no determinó a través de la formula obrante en el contrato base de ejecución, como estableció los valores pretendidos en la demanda, sino que se limitó a transcribir la formula obrante en dicho acto jurídico (numeral 05 del expediente digital), por lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2022-00164-00

cual subsanada en indebida forma la demanda, y se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por no haberse subsanada en debida forma, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Téngase a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA